

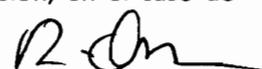
**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 063-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero del 2009.- Las 09h00.- **VISTOS:** Con fecha 18 de febrero del 2009 en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral ingresa en 18 fojas útiles la petición del señor Manuel Peñafiel Falconí –DIRECTOR DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG Listas 31 (en adelante simplemente COPIG) dirigida a las Juezas y Jueces de este organismo electoral. El petitorio al respecto es impreciso, nada claro, menciona normas jurídicas sin determinar el cuerpo normativo o cuerpos normativos a los que se alude, en todo caso, interpretando lo que sería la petición que ha llegado a este Tribunal, por no ser clara, nos lleva a considerar que presenta en esta instancia el Recurso Contencioso Electoral de Impugnación a la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009; por tal razón se ha requerido al Consejo Nacional Electoral se disponga a quien corresponda si en ese organismo los representantes del Movimiento COPIG han presentado algún recurso contencioso electoral para ante este Tribunal, de ser así, que se remita el expediente. Con la respuesta y documentos agregados al expediente, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral, deja constancia que el señor Manuel Peñafiel Falconí como representante del Movimiento Político COPIG, Listas 31, no ha presentado petición alguna en el Consejo Nacional Electoral, que contenga un recurso contencioso electoral de impugnación a las resoluciones emanadas de dicho organismo electoral respecto al caso que se juzga, según se desprende del oficio No. 000887, de fecha 23 de febrero de 2009, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas 21 y 22 del expediente. Con esta breve aclaración, al revisar el expediente se observa. a) El Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero del 2009, emite la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 en cuyos considerandos se aprecia que el 11 de diciembre del 2008, dicho órgano electoral con resolución PLE-CNE-32-11-12-2008, aprobó la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho de nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, al que le asigna el Nro. 31 del registro electoral. Por tanto, el Movimiento COPIG para estas elecciones estaba obligado a presentar el 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos que constan en el registro electoral nacional con corte a noviembre del 2008. b) En los considerandos de la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009, se hace referencia al oficio Nro. 75-

*R. Ome*

DSI-CNE-2009, que corresponde al informe de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, por el que hacen conocer al Pleno de este órgano electoral que el representante del Movimiento COPIG ha ingresado un CD sin información alguna razón por la que no puede cumplirse con el procedimiento establecido en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas; se hace también conocer que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3.536 que corresponden a 35.360 firmas recibidas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral acoge el informe Nro. 75 del 7 de febrero del 2009 y resuelve negar la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Político COPIG, Listas 31. c) El 10 de febrero del 2009, el representante del Movimiento Político COPIG solicita al Consejo Nacional Electoral que se revoque la resolución que les niega participar en este proceso electoral. d) El Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-13-11-2-2009 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2009, resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009, la que se notifica el 16 de febrero del 2009. e) El Director Nacional del Movimiento Nacional COPIG con fecha 18 de febrero del 2009, concurre directamente al Tribunal Contencioso Electoral interponiendo al mismo tiempo un recurso contencioso electoral de impugnación a la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 para concluir reservándose el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral y/o Corte Constitucional. f) Este Tribunal considera que el Director Nacional del Movimiento COPIG, estaba obligado a presentar el recurso contencioso electoral de impugnación en el Consejo Nacional Electoral y para ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, por esta vez, se acepta a trámite por la manera como está contenido el petitorio y para evitar la indefensión en aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República.

**TERCERO.-** El recurso se contrae a sostener que no estaban obligados a presentar el 1% de firmas de adhesión, porque con fecha 5 de febrero del 2009, presentaron en el Consejo Nacional Electoral una petición de "Alianza Estratégica" entre el Movimiento MINCOPIG, Listas 31 y Tierra Fértil, Listas 39, bajo la denominación "ALIANZA POR LA VIDA" listas 31, y 39. a) La petición que suscriben en este documento los representantes de MINCOPIG y Tierra Fértil, debe ser analizada en el contexto normativo establecido para estas elecciones, por tanto, COPIG, como movimiento político nuevo debe cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos del registro electoral nacional –Art. 4 inciso segundo del Régimen de Transición-. A su vez en caso de producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados (Art. 52 inciso final de las Normas Generales para estas elecciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral) disposición que guarda concordancia con el artículo 4 inciso tercero del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas expedidas por el Consejo Nacional Electoral que dispone lo siguiente: "...Para alianzas entre sujetos políticos, se hará constar en el formulario de inscripción de candidaturas, la suscripción de los representantes legales de todas las organizaciones políticas aliadas...". Situación que no ha ocurrido en el caso que se juzga. Pero además, el Instructivo al que se alude en el artículo 19 "rechazo de oficio de candidaturas" en el punto siete "innumerado" obliga al órgano electoral desconcentrado a rechazar al Movimiento Político que al momento de la inscripción de candidatas y candidatos no cumplieren con el 1% de firmas de adhesión, en el caso de



alianzas entre movimientos políticos se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con este porcentaje. b) De las piezas procesales, no existe constancia alguna que en los formularios de inscripción de candidaturas se consagre la alianza, en consecuencia no se ha formalizado en estricto sentido la misma. No es admisible en el contexto jurídico vigente para estas elecciones pretender utilizar una denominación y nombre diferente al que tienen las organizaciones políticas llamadas COPIG y Tierra Fértil, es decir presentarse a última hora como "Alianza por la Vida". El Movimiento COPIG tampoco cumple con el requisito del 1% de firmas de adhesión, por tanto, la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 es válida en todo su contenido, al igual que la ratificación PLE-CNE-13-11-2-2009. c) Sostiene el recurrente que se vulnera su derecho a ser elegido; al respecto, es necesario señalar que el principio de Soberanía Popular y el principio democrático dentro del estado constitucional supera las contradicciones que existían en el modelo del estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente nuestra Constitución de la República, establece los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) lo que conlleva a que se organicen los poderes públicos democráticamente, y significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia, pluralismo ideológico). Entonces, con respecto a éstos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público (art. 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal contencioso Electoral conforme a la Constitución RO, 472- segundo suplemento 21 de noviembre de 2008) lo que genera un límite al derecho individual, en el presente caso, el derecho a ser elegido que está supeditado a que se cumplan las exigencias establecidas en el Régimen de Transición y las normas de desarrollo que en el ámbito de las competencias positivas han expedido el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia el solo enunciado al derecho a ser elegido no puede hacerse efectivo, sino en el contexto normativo que se deja expuesto. d) Este Tribunal ha realizado un gran esfuerzo para entender lo que pretende proponer el recurrente, por ello quienes desean participar en un proceso electoral deben conocer la normativa electoral mínima, más todavía si es el deseo dirigir los destinos de la sociedad política a través de la confianza que el cuerpo electoral establezca. Por las consideraciones expuestas, y sin entrar en mayores análisis este Tribunal **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA.** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación en todas sus partes, se confirman las resoluciones PLE-CNE-10-7-2-2009 y PLE-CNE-13-11-2-2009 que emanan del Consejo Nacional Electoral en todas sus partes. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente con copia certificada del fallo al Consejo Nacional Electoral para su ejecución, dejándose copias de la misma para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y hágase saber. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena

R. Ome L

Endara Osejo Vicepresidenta, Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón  
Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

